

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE: SU-JNE-007/2004
ACTOR: COALICIÓN ALIANZA POR
ZACATECAS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TLALTENANGO ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE: LIC.
ALFREDO CID GARCÍA.
SECRETARIO: LIC. HORACIO ERIK
SILVA SORIANO.

Zacatecas, Zac., a 27 de julio del dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el C. Jesús García Valencia en su carácter de representante propietario de la Coalición ALIANZA POR ZACATECAS, mediante el que se impugnan; los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 1486 Básica, 1486 Contigua, 1510 Básica, 1502 Básica, 1498 Contigua, 1497 Contigua, 1492 Contigua, 1489 Básica, correspondientes al municipio de Tlaltenango Zacatecas; haciendo valer la causal contenida en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral en el Estado; encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El 7 de julio del dos mil cuatro, el Consejo Municipal de Tlaltenango, realizó cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, Al finalizar, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamientos y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla triunfadora.

SEGUNDO. El 10 de julio del año en curso, la coalición ALIANZA POR ZACATECAS promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de Jesús García Valencia, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de la misma, ante el Consejo Municipal en el Municipio de Tlaltenango, en contra de

los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva. En el medio de impugnación de referencia, el actor manifestó las causas que a su juicio causan agravio al partido que representa y lo acompañó con los medios de pruebas que consideró pertinentes, lo cuales se encuentran anexas al expediente en que se actúa, en los que esencialmente señaló:

A G R A V I O S:

“PRIMER FUENTE DE AGRAVIO: Lo constituye la inexacta aplicación de la ley, acto de Autoridad que viola la garantía de seguridad jurídica en agravio y perjuicio de los Ciudadanos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., y del partido político que represento. Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA e integrantes de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., que dicho instituto político registró, realizaron actividades contrarias al proselitismo electoral, dado que, su promoción de voto y dar a conocer sus programas de acción y compromisos de campaña, fueron a través de la dádiva de dinero, despensas, materiales para construcción y promesas para ocupar puestos dentro de la administración municipal. De tal manera que tales actos aparte de caer en una responsabilidad de carácter penal, tienen aún mayor incidencia en el campo del derecho Electoral, ya que por medio de esa presión psicológica sobre los electores y sus familias por que la forma de actuar fue que al momento de hacer la entrega de las dádivas sobornaban a la gente, además para ejercer más fuerza en su coacción los anotaban en una lista con sus datos obtenidos de la credencial para votar con fotografía, de esta forma los ciudadanos mentalmente creían que había un compromiso irrompible con el candidato a Presidente Municipal del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA porque así se los decían los oferentes de los regalos condicionados. La campaña deshonesta encaminada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a través de sus militantes y candidatos como lo he afirmado, haciendo incluso

uso de recursos públicos federales, por que las despensas (víveres) provienen del programa de apoyo a la población más necesitada, que se distribuyen o al menos así debe ser, por medio del DIF Municipal y como se ilustra en las diversas pruebas técnicas y de fotografía que acompañamos, ponen de manifiesto ese manejo indebido de tales recursos y tal actitud pone en desventaja a todos los partidos políticos contendientes, en relación con el que obtuvo el triunfo con el resultado de la votación que emanó de la Jornada Electoral los que ahora impugnamos y de manera particular referimos las casillas donde más impacto causó en el electorado que fue influido a votar a favor de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., que postuló el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, señalando de manera individual cada mesa directiva de casilla, fundamento de la causal que se invoca y la votación recibida en cada una de ellas:

CASILLA	FUNDAMENTO	VOTACIÓN	
1486 básica	52 Frac. II	PAN.	44
		Alianza	61
		P.R.D.	154
		Nulos	06
		Emitida	266
		1486 contigua	52 frac. II
		Alianza	90
		P.R.D.	126
		Convergencia	02
		Nulos	04
		Emitida	260
1489 básica	52 Frac. II	PAN.	53
		Alianza	100
		P.R.D.	126
		Convergencia	03
		Nulos	06

Emitida	200
----------------	------------

1492 contigua 52 Frac. II

PAN.	026
Alianza	064
P.R.D	114
Convergencia	02
Nulos	01
Emitida en blanco	

1497 contigua 52 Frac. II

P.A.N.	048
Alianza	105
P.R.D.	141
Convergencia	006
Nulos	005
Emitida	305

1498 contigua 52 Frac. II

P.A.N.	023
Alianza	087
P.R.D.	087
Convergencia	002
Nulos	003
Emitida	202

1502 básica

52 Frac. II

PAN.	043
Alianza	028
P.R.D.	102
Convergencia	001
Nulos	004
Emitida	178 *

1510 básica

52 Frac. II

PAN.	007
Alianza	050
P.R.D.	063
Convergencia	001
Nulos	002
Emitida	123

“Los militantes y candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA gozaran de la mayor libertad, para hacer y deshacer a su antojo, sin recibir nunca una amonestación por su actuar, lo que produce que esta conducta de acción por omisión afectó de manera significativa todo el proceso electoral y siempre estuvimos en una desventaja total, pues nuestro partido y candidatos procedieron de buena fe, buscando ser favorecidos con el voto ciudadano, mediante el convencimiento.”

“Bien en ese orden de ideas, tenemos que a pesar de nuestras argumentaciones sostenidas con pruebas fehacientes e indubitables, se dejaron de lado y la autoridad resolutora prosiguió con el desarrollo de la sesión de mérito y declaró cual fue la votación final de la elección de que se trata, llevo a cabo la declaración cumpliendo de los requisitos formales de validez de la mencionada elección e hizo lo propio para declarar que los candidatos electos cumplieron con los requisitos esenciales de Elegibilidad, empero, a este último elemento la autoridad responsable omitió tener a la vista el expediente relativo a los documentos que debió presentar el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por conducto de su representante al momento de solicitar el registro de la planilla de candidatos a los puestos de elección popular.”

“El acto de autoridad produce una vulneración indudable a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y por lo tanto la fundamentación y motivación legales, en que se apoyó para proceder a declarar válida la elección, la Declaración a que verificaron el cumplimiento de requisitos esenciales de Elegibilidad , fue aplicado de manera inexacta.”

“SEGUNDA FUENTE DE AGRAVIO: Consideramos que se produce como consecuencia de la actividad que desplegó la autoridad responsable al dejar de explicar los textos legales visibles en los artículos 1º, 2º, 3º de Ley Electoral del Estado de Zacatecas.”

“1.- por consiguiente tenemos que en ningún momento la autoridad resolutora se apega a los principios rectores del proceso electoral, de imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad, por que sin existir ninguna causa, motivo o razón, deja de observar los preceptos legales en cita, y esa actitud arbitraria coloca al PARTIDO DEL TRABAJO en desventaja, con los candidatos postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA al ayuntamiento del lugar de mi domicilio, digo que hay desventaja en razón de que, éste siempre se amparo con el apoyo de recursos provenientes de sector público federal, estatal, y municipal, ya fueran en especie o en efectivo, con espacios públicos para difundir la personalidad del candidato a presidente propietario JOSÉ PINTO ROBLES, a quien se ilustraba en muros interiores de la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román , de Zac., donde aparece una fotografía de este sujeto con una leyenda en el encabezado que dice: “CURSO DE VERANO EN UNIDAD DEPORTIVA” este espacio público fue ocupado por un candidato y ello contraviene lo dispuesto en el texto legal del artículo 137 de la Ley Electoral del Estado.”

“2.- He reseñado que durante los días previos a la Jornada Electoral, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por contacto de sus militantes y candidatos del Ayuntamiento de nuestro Municipio, desplegaron una actividad Intensa y por de mas ilícita, al poner en practica la distribución de alimentos (despensas) y materiales para construcción (varilla, cemento, cal y otros) en todas las comunidades y cabecera municipal, teniendo pruebas suficientes para acreditar nuestro dicho. Esa conducta trajo como consecuencia que se obtuviera una votación influenciada hacia su partido y candidatos, siendo favorecidos por la ciudadanía.”

“Esa forma de actuar de el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS CANDIDATOS, fue de todos conocida e incluso el propio día de la jornada electoral se supo en la cabecera municipal que había una brigada de gente comprando

credenciales para votar desde los \$1,000.00 a los \$500.00 según fuera el caso. Para probar esta afirmación es imposible por que no existen las condiciones adecuadas para ello, los fedatarios públicos son suficientes para dar seguimiento a esto, pues la tarea de tales personas se hace al amparo de otros ciudadanos de nuestro municipio (militantes del PRD)”

PRUEBAS:

“1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS que hacemos consistir en las siguientes:

A) Acta de **Computo Municipal;**

B) Acta Circunstanciada de la **Sesión de Computo Municipal;**

C) Copias al carbón de las **actas de Escrutinio y cómputo de cada casilla impugnada;**

D) Original del testimonio que contiene la fe de hechos, que desahogó el C. Licenciado **JOSE MANUEL CERVANTES MUÑOZ, Notario Público número 14 en funciones del Estado con residencia en Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., Inscrito en el volumen número LXXXIX, folios 164-165 de fecha 7 de Maye de 2004. Que contiene la acreditación de que el candidato a presidente municipal propietario JOSE PINTO ROBLES, se encuentra una fotografía de una exposición que se exhibió en el interior del Palacio Municipal, con la clara intención de inducir a la ciudadanía que acudía a esas oficinas a que lo tuvieran presente en su mente para el día de la jornada electoral, situación que se presenta como una presión psicológica sobre el electorado.”**

“2.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS: Que se integran con las copias simples de las denuncias de hechos presentadas ante la Representación Social especializada en delitos electorales y ante la numero dos con

residencia la primera en la ciudad de Zacatecas, Zac., y las restantes en Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., y se refiere a las presentadas por:

I.- C. MARCO ANTONIO LOPEZ MARTINEZ, candidato a diputado por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, por este distrito electoral uninominal, denuncia de fecha 23 de Junio del año en curso, **VA EN DOS FOJAS UTILES SOLO LA PRIMERA POR SU ANVERSO Y REVERSO Y LA SEGUNDA SOLO POR SU ANVERSO;**

II.- C. MARCO ANTONIO LOPEZ MARTINEZ, candidato a diputado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por este distrito uninominal, denuncia de fecha 17 de Junio del año en curso, **VA EN DOCE FOJES UTILES SOLO EN DIEZ POR SU ANVERSO Y REVERSO LAS DOS RESTANTES SOLO POR SU ANVERSO**, actuaciones ministeriales que están integradas a la averiguación previa numero 086 /II/2004.

III.- C. JUAN CRUZ GONZALEZ, en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del **PARTIDO ACCION NACIONAL** en este Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román Zac., denuncia presentada en la Agencia del Ministerio Público número 2, el día 21 de Junio de 2004.

Igualmente ofrezco 4 escritos en los que se describen de manera sucinta los sucesos que ocurrieron el día de la jornada electoral.

De la misma manera exhibo la reproducción escrita del contenido de las pruebas técnicas que se anuncian y ofrecen en el punto siguiente.”

“3.- LA TÉCNICA, Probanza que se conforma con dos vídeo cassette y un disco compacto, que contiene la descripción de

imágenes que demuestran fehacientemente los hechos ocurridos en la etapa previa a la jornada electoral y en ella misma, completando esta probanza con la reproducción escrita a que hago mención en el último párrafo que preside.

Exhibo como prueba un juego de 23 fotografías en las que se ilustra de manera indudable el reparto de despensas propiedad del DIF, y con esos víveres se soborno al electorado, al calce de cada impresión fotográfica se detalla el hecho, tiempo modo, lugar y circunstancia del hecho que se pretende probar.”

“4.- La Presuncional Legal y Humana, que se derive de todo lo actuado y por actuarse en este procedimiento, siempre que favorezcan a los intereses de la Alianza por Zacatecas que represento.”

“5.- La Instrumental de Actuaciones, que se integrará con todo lo actuado y por actuarse en este procedimiento, en beneficio de la parte que represento.”

TERCERO. A la presentación del medio de impugnación, la autoridad señalada como Responsable procedió a hacerlo del conocimiento público, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo anterior, tal y como lo señala el numeral 33 de la Ley Procesal Electoral. En su oportunidad, rindió informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación.

CUARTO. El 10 de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Ma. Goretti Alcalde Maldonado, quien se ostentó con el carácter de representante de este ante el Consejo municipal de Tlaltenango, presentó ante la responsable escrito por el que compareció con el carácter de Tercero Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO

“RESPECTO DEL PRIMER AGRAVIO que señala la actora, el tercero interesado sostiene entre otras cosas, que se tendría que aportar una prueba pericial para determinar el daño mental causado a los votantes y el grado de influencia que motivo que acudieran de manera masiva a las casillas y llenar las urnas a favor del candidato del partido que representa. Que se tendría que demostrar que solo 209 (que es la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar) ciudadanos perturbados acudieron a las urnas a depositar su voto diferenciado, que dicha presión no aparece registrada en los incidentes levantados en las casillas.”

“RESPECTO AL SEGUNDO DE LOS AGRAVIOS en donde se refiere a la inexacta aplicación de distintas disposiciones legales, y la descripción de supuestas faltas administrativas, señala que la actora confunde las distintas instancias encargadas del sistema disciplinario electoral, pues entonces se estaría en presencia de un delito electoral, que no le corresponde atender a este órgano jurisdiccional, y agrega que el recurrente no prueba los extremos legales de su acción, de tal manera que objeta todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, por no encontrarse conforme a derecho y carecer de relación con los hechos que aduce la actora en su escrito de demanda.”

PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO

“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el nombramiento que me acredita como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el consejo municipal de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas, con lo que demuestro el interés legítimo en la presente causa.”

“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta del acta de la sesión

ordinaria del día cuatro de Julio del presente, día de la jornada electoral en la que se establece de manera indubitable que no existieron irregularidades graves el día de la jornada electoral en el citado municipio.”

“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del día siete de Julio del presente, día en que se celebró la sesión de computo municipal a fin de realizar las operaciones electorales señaladas en la Ley Electoral del Estado, y determinar a la planilla triunfadora en la elección de ayuntamiento. E dicha acta se señala con precisión el cumplimiento exacto de la ley por parte del consejo municipal, mismo acto que le duele al promovente.2

“LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA .- En todo a lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES .- Consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representado.”

“Mismas que se relacionan con todas y cada una de las consideraciones y que4 se mencionan en el presente escrito.”

QUINTO. El Catorce de julio del presente año, siendo las Catorce horas con treinta minutos, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio número CME-48-185/04, con el que la responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa, en donde inmediatamente se le requirió a esta autoridad para que facilitara a este tribunal, las actas originales del expediente de casilla para la elección de ayuntamiento, que se llevó a cabo en el Distrito Electoral Num. XV, en el municipio de Tlaltenango Zacatecas, de las casillas; 1486 Básica, 1486 Contigua, 1510 Básica, 1502 Básica, 1498 Contigua, 1497 Contigua, 1492 Contigua, 1489 Básica, así como las copias al carbón de las mismas, que son ofrecidas por la actora y no obran en el expediente mencionado al rubro; la al dar contestación omite el original de el acta de escrutinio y computo correspondiente a la casilla 1502, así como las copias al carbón de las actas de escrutinio y computo solicitadas, pues a decir de esta autoridad administrativa, lo

anterior se debió a un error y extravío en el momento de trasladar los paquetes electorales.

SEXTO.- Una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Alfredo Cid García, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día 24 de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y una vez sustanciado el presente asunto, en el mismo auto se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano J. Jesús García Valencia, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, como lo señala la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado, a foja 2, que el actor tiene la acreditación debida ante el Consejo Municipal de Tlaltenango.

TERCERO.- En relación con los requisitos que deben reunir los medios de impugnación en estudio, establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se advierte que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo establecido por la ley, y en ella se consigna los nombres de los actores. Asimismo, los promoventes hicieron constar su nombre y firma, acreditaron su personería,

identificaron el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresaron agravios, mencionaron en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, señalaron los hechos en que basa su impugnación, ofrecieron y aportaron pruebas de su parte.

CUARTO.- En términos del artículo 9 párrafo segundo de la ley procesal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, por tratarse de un partido político con registro nacional, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

QUINTO.- En el presente asunto la litis consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Municipal Tlaltenango; y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO.- Esta Sala procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, en la forma en que fueron expresados por el mismo.

En consecuencia, las casillas cuya votación es impugnada por el actor, serán analizadas en torno a las causales que invoca el recurrente en su escrito inicial de demanda.

Establecido el criterio que asume este Órgano Jurisdiccional para el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, se procede al estudio de los mismos

SÉPTIMO.- Se deduce de los agravios hechos valer por el actor, como textualmente lo señala, que el órgano administrativo electoral, a decir del actor, realizó un inexacta aplicación de la ley electoral, al dejar de vigilar las conductas en los que al proceso electoral corresponde, posteriormente señala los actos que le causan perjuicio al partido que representa, a los que a continuación se les da respuesta:

En primer termino en lo que se refiere a la mención del actor en el sentido de que el día en que se llevó a cabo la sesión de computo, la autoridad administrativa no le reconoce y por lo tanto no admite las argumentaciones así como las pruebas que se muestran en ese momento, con el fin de hacerla sabedora de irregularidades

cometidas por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tlaltenango, que permitieron que la votación se inclinara en favor de este, es necesario señalar que es confusa la narración y la intención del actor al realizar este acto, pues en primer lugar como se deriva de autos el consejo municipal, le recibe al actor su inconformidad así como todos sus elementos de probanza, en especial los escritos de protesta firmados por Jesús García Valencia y recibidos por esta autoridad el día siete de Julio de dos mil cuatro; fecha en que se efectúa el computo, ahora si la intención del actor lo era que se sancionara o anulara en ese momento, es bien sabido por todos los actores políticos participantes en contiendas electorales o en su defecto, por su asesoría jurídica, que estas no son facultades de los consejos municipales, pues como lo establece el artículo 31 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estas no juzgaran, si no que solo se limitan a remitir al Tribunal Electoral; aunado a esto, la actora no demuestra la negativa por parte del consejo a recibirle algún medio de prueba. Por lo que es de declararse **INATENDIBLE** el primer agravio que se presenta.

Por lo que respecta al hecho de que el consejo municipal declara la elegibilidad de la planilla ganadora, y no exhibe los documentos de cada integrante que así lo acrediten; resulta preciso comentar que la normatividad electoral no establece la obligación de hacer públicos tal documentación o al menos exhibirlos cuando así se requiera, pues toda solicitud debe ser hecha por escrito, pero mas aun resulta imprescindible dejar en claro que la normatividad electoral establece de una manera precisa, los mecanismo para impugnar la inelegibilidad de un candidato, ya sea antes o después de la jornada electoral, y resulta obvio que en el presente juicio no se promueve en contra de esta; pues si fuera así no se desprende de dicho expediente un solo elemento probatorio, contrario a la elegibilidad de cualquier planilla, por lo tanto el presente hecho del que se duele el actor resulta **INATENDIBLE**.

OCTAVO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas por las consideraciones vertidas en su momento y que por ende solicita se decrete la nulidad de las casillas impugnadas por dicha fracción; que literalmente señala:

ARTÍCULO 52

“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I.***
- II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los***

electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;”

Dicha causal de nulidad la hace valer la coalición Alianza por Zacatecas en el expediente SU-JNE-007/2004, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas 1486 Básica, 1486 Contigua, 1510 Básica, 1502 Básica, 1498 Contigua, 1497 Contigua, 1492 Contigua, 1489 Básica.

Por lo que resulta de vital importancia especificar que para la actualización de esta causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física, soborno cohecho o presión, por parte de cualquier persona, sea o no autoridad;
- b) Que dichas conductas se ejerzan sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física se entiende actos materiales que afecten la integridad física de las personas y por presión, ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: VIOLENCIA FÍSICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.

Dentro del segundo elemento, los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser los efectuados por cualquier persona y haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para considerar que se afectó la libertad de los electores o la de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo**, en que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con

certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla. Es decir; debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

También puede actualizarse el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos **en la casilla** se viciaron por esos actos de presión o violencia y por un tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Las disposiciones legales aplicadas en esta causal, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla, que se exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y que esta voluntad no esté viciada con votos emitidos bajo presión o violencia, lo anterior encuentra soporte en lo prescrito por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores. Es por esta razón que conforme a lo establecido en los artículos 4,191 y 195 de la Ley Electoral vigente en el Estado, 58 primer párrafo, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o miembros de la mesa directiva.

Asimismo las pruebas idóneas para esta causal son los escritos de protesta, escritos de incidentes, fotografías y testimonios notariales, las que de concordancia con el citado artículo 23, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones. Por lo que una vez valoradas todas y cada una de las pruebas que existen en el expediente se les da el valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley adjetiva de la materia, las que a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Referente a las irregularidades que a decir del actor se cometieron por parte del Partido de la Revolución Democrática y que encuadran dentro de los supuestos establecidos por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó las pruebas técnicas que a continuación se detallan.

Fotografías que en un primer termino muestran una serie de siete muestras con la narración escrita por parte de actor, pues describe al pie de cada una de estas el acto que se esta llevando a cabo, en los siguientes términos: se aprecian vehículos de carga diversos, uno de ellos a decir del actor propiedad de uno de los simpatizantes y colaboradores del Partido de la Revolución Democrática, en donde el actor presume, se dirigen a la comunidad de los Fresnos, del municipio de Tlaltenango, cargados de despensas con el propósito de intercambiarlas por votos en favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, solamente en dos de ellas se aprecia que llevan en la caja del vehículo bultos de los que no se percibe su contenido; posteriormente quince fotografías en las que aparecen personas de ambos sexos, de edades diversas, trasladando manualmente, sin determinar una procedencia o rumbo fijo, bolsas plásticas sin logotipo alguno, que aparentemente contienen artículos comestibles, por ultimo en esta secuencia fotográfica se muestra una placa que muestra la imagen de una bolsa plástica transparente, sin logotipo o dibujo, que contiene diferentes artículos de comida.

Un disco compacto que contiene diferentes escenas en las que en un primer termino se observa una persona del sexo femenino con playera amarilla que sube a

un vehículo compacto, color blanco, en lugar del conductor, que trae incrustados en la parte posterior logotipos al parecer pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática en compañía de dos individuos; después de un corte aparece la misma persona dentro del vehículo intercambiando con otra que se encuentra afuera de pie, un papel del que no se alcanza a especificar su contenido escrito, y se escucha una voz, sin poderse observar de quien proviene, que afirma que esa persona es la encargada del D.I.F., hay lugar a otro corte, y en la siguiente escena aparece un individuo que al parecer intercambió algo con la persona del carro, a quien se le entrevista y en su charla afirma que se llevaron una copia de su credencial de elector, a cambio de que, posteriormente le entregaran ocho sacos de cemento, en los últimos minutos de este material se escucha que habla una persona a quien no se le ve el rostro, ni se le entiende claramente lo que dice. Nunca se determinó la identidad de la persona del vehículo, ni de las demás personas, el contenido del supuesto documento que se intercambia, no se observa la entrega de alguna mercancía a cambio de este, y mucho menos la relación con alguna sección electoral específica.

Un primer videocasette que contiene un video que en sus diez primeros minutos con diecisiete segundos aparece una copia (o el original) de el video que se presenta junto con la demanda en que impugna la elección de ayuntamientos en el municipio de el Salvador, municipio que tiene esta ponencia bajo el numero SU-JNE-017-2004 Y SU-JNE-018-2004 (acumulados) característica que originó que el video pierda credibilidad, a continuación se muestra en diferentes tomas a un grupo muy reducido de personas, pues en las diferentes escenas aparecen hombres y mujeres de diferentes edades, que juntos no exceden un numero de veinte personas; estas trasladan caminando, provenientes aparentemente todos de el mismo lugar, una bolsa plástica trasparente que contiene artículos para comida, despensas, que, manifiestan, les fueron regaladas en nombre de un doctor de apellido Carrillo, y una persona de nombre Martha; pero sin acreditar el origen y la procedencia de estas, como tampoco se muestra la relación con alguna sección o casilla específica.

Un segundo videocasette de un minuto con veintidós segundos con varias escenas, en el que se aprecia que fue realizado el día de la jornada electoral, puesto que se observa una casilla de la que no se percibe el número, con un elector emitiendo su voto, posteriormente un funcionario electoral dialogando con otra persona, ambos de sexo masculino, un vehículo con calcomanías del Partido de la Revolución Democrática, y en otra toma dos personas que se acercan a la ventanilla de un vehículo en marcha y le muestran algo al copiloto de este, sin determinar, el actor, la intención al presentar esta prueba ni describir o relacionarla con algún hecho específico.

Además de lo anterior tres denuncias hechas en diferentes agencias del ministerio público a las que junto con los elementos de prueba antes descritos, adquieren el valor de meros indicios pues en ninguna de ellas se acredita el hecho contundente de que se ejerció violencia física, cohecho, soborno, o presión sobre los electores; y más aun las circunstancias que ligan estas irregularidades con las casillas que se impugnan, pues no determina la relación del lugar que muestra en las diferentes pruebas técnicas con las anomalías que aduce en su escrito de demanda y la que estas tengan con las casillas señaladas. El actor incorrectamente generaliza la mención de las casillas que pretende impugnar, no lo hace de manera individualizada puntualizando irregularidades cometidas en cada una de ellas. Ya que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan pues no basta con mostrar de manera vaga, general e imprecisa que se cometieron irregularidades en el proceso electoral para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal. Por consecuencia no existen medios para observar hasta que punto y en que lugares se reflejó la conducta que impugna el actor en el resultado de la votación y si pudieron tener efecto estos hechos en puntos específicos o si fueron generalizados; dado que el actor no lo señala. Lo que se robustece con la siguiente tesis jurisprudencia:

*“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores**, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”*

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.— Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.— Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.— Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes intervinientes en el presente procedimiento electoral, esta Sala procede a determinar **INFUNDADOS** los agravios, que hace valer la actora respecto de casillas: 1486 Básica, 1486 Contigua, 1510 Básica, 1502 Básica, 1498 Contigua, 1497 Contigua, 1492 Contigua, 1489 Básica en relación con la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, Toda vez que el demandante no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º , 186 fracción I, 193 y 195 fracción II y 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3 párrafo 2 inciso b), 4, 6 párrafo 3, 16, 22 al 25, 49, 50 párrafo 1 inciso b) y c), 53 párrafo 1 inciso b) y 56 a 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 21 fracción I y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado resultó competente para conocer y resolver del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-007/2004, interpuesto por el C. Licenciado J. Jesús García Valencia, Representante propietario de la coalición Alianza por Zacatecas, acreditado ante el Consejo Municipal de Tlaltenango.

SEGUNDO. Han sido **INFUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de nulidad, por lo que se refiere a las casillas: 1486 Básica, 1486 Contigua, 1510 Básica, 1502 Básica, 1498 Contigua, 1497 Contigua, 1492 Contigua y 1489 Básica correspondientes al Municipio de Tlaltenango, para la elección de Ayuntamientos.

TERCERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, realizada por el Consejo Municipal, con sede en el Municipio de Tlaltenango, el siete de julio del año dos mil cuatro, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas en la misma fecha a los integrantes de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tlaltenango del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al partido actor, y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y fíjese en estrados; a la Autoridad Responsable, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución,

QUINTO.- Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSE GONZALEZ
NUÑEZ
MAGISTRADO**

**LIC. ALFREDO CID GARCIA
MAGISTRADO**

**LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO
MAGISTRADA**

**LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.
MAGISTRADO**

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS